

Al contestar refiérase
al oficio N° **02259**

25 de febrero del 2026
DJ-0391

Señor
Jorge Rodríguez Ballesterero, Jefe
UNIDAD DE FIDEICOMISOS BANCO POPULAR
Ce: jorodriguez@bp.fi.cr
Cc: Vcamacho@bp.fi.cr

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza su solicitud de criterio. Falta de competencia del órgano contralor.*

Se refiere este Despacho a su oficio número **UF-244-2026**, fechado el 12 de febrero del 2026, mediante el cual consulta si las adquisiciones realizadas directamente por los beneficiarios finales del proyecto Capital Semilla del Fideicomiso 02-99 MTSS-PRONAMYPE/BPDC, financiadas con recursos públicos no reembolsables de FODESAF y respecto de las cuales las facturas no se emiten a nombre del fideicomiso, se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de los artículos 1 y 16 de la Ley General de Contratación Pública y, por ende, si deben tramitarse obligatoriamente mediante el sistema SICOP o si se encuentran exentas de dicho sistema.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la

atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8°—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. *Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...)* (El destacado es nuestro).

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor por las razones que de seguido se exponen.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), n.º 9986, se materializa un cambio esencial en la gobernanza de las compras públicas del país, al crear un órgano rector a nivel de toda la administración pública en esa materia, la Autoridad de Contratación Pública. Además, crea un órgano ejecutor de dicha Autoridad, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, a la que asigna, como parte de sus atribuciones, la función consultiva que oriente las decisiones de las Administraciones gestoras de compras públicas, según se trate de la Administración Central o Descentralizada.

Si bien el consultante refiere que en una consulta realizada a la Dirección de Contratación Pública, esta recomendó acudir a este órgano superior para atender temas que dicha dependencia no pudo abarcar, se constata que esto fue en referencia a la materia de responsabilidad administrativa y uso de fondos públicos. No obstante, se observa que el objeto central de la presente gestión gira en torno a la aplicabilidad del sistema SICOP al programa Capital Semilla del Fideicomiso 02-99 MTSS-PRONAMYPE/BPDC y la interpretación de los artículos 1 y 16 de la Ley General de Contratación Pública sobre adquisiciones realizadas por beneficiarios

finales con recursos de FODESAF. En resumen, se busca determinar la obligatoriedad del uso de la plataforma tecnológica de compras públicas, cuya rectoría y definición de parámetros operativos corresponden al Ministerio de Hacienda. Por este motivo, se trata de aspectos de competencia de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, por su relación directa con la interpretación y asesoría referente a las normativas que rigen el proceso de compras públicas a nivel nacional.

En ese sentido, el artículo 129 de la mencionada Ley, le confiere a la Dirección de Contratación Pública la capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública. Lo anterior, sumado a las funciones de rectoría propias de la Autoridad de Contratación Pública, definidas en la misma Ley. En este mismo sentido, de forma concomitante, cabe apuntar la función consultiva que ostenta la Procuraduría General de la República, conforme al artículo 3, inc. b) de su la Ley Orgánica n.º 6815 del 27 de septiembre de 1982.

Por lo anterior, no corresponde al Órgano Contralor pronunciarse sobre los temas señalados, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones asignadas constitucional y legalmente, con relación a la vigilancia superior de la Hacienda Pública, en razón de lo cual se encuentra facultada para realizar todas aquellas funciones fiscalizadoras que estime pertinentes respecto de los sujetos pasivos, conforme al marco de legalidad y los criterios técnicos correspondientes.

Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en

¹Artículo 9º—Admisibilidad de las consultas. Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor.

Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento.

Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano contralor.

el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

Luis Alonso Richmond Portuguez
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

LRP/jmc

Ni: 3226-2026.
G: 2026001273-1.